

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MADELINE GARCÍA
CALDERÓN

Peticionaria

v.

CONSUEGRA, INC.
H/N/C JOYERÍA
CONSUEGRA

Recurrida

KLAN202200847

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.
SJ2018CV05041

Sobre: Derecho
Laboral
Procedimiento
Sumario Laboral
Ley 2-1961, según
enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

Comparece la señora Madeline García Calderón (en adelante, señora García o peticionaria) y solicita se revoque una *Orden* dictada el 17 de octubre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI).² Mediante la orden, el TPI no aprobó el pago de honorarios por el método de tarifa por hora ni la tarifa del abogado, según solicitado por la peticionaria en un *Memorial de Honorarios de Abogados*. En su lugar, aumentó el pago de honorarios que se había concedido en una *Sentencia Parcial* del caso, incrementando el por ciento del monto otorgado, de 15% a 25%. La referida sentencia condenó a Consuegra, Inc., a pagar a la señora García \$21,960 por concepto de mesada bajo la Ley 80 y concedió un total de \$3,294 (15% del monto otorgado) en honorarios

¹ Notificada el día siguiente, 18 del mismo mes y año. *Apéndice del recurso*, pág. 127.

² Originalmente, el presente escrito se sometió como un recurso de apelación, pero, dado que se solicita la revisión de una orden del TPI y no de una sentencia, lo hemos acogido como un recurso de *certiorari*, aún así, mantenemos la correspondiente numeración alfanumérica.

de abogados; la orden objeto de revisión autorizó el pago de \$5,490 (25%). En el memorial explicativo, la peticionaria solicitó el pago de 156.50 horas laboradas, a una tarifa de \$325 la hora (\$50,862).

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, acogemos el recurso, expedimos el *certiorari* y **revocamos** la orden recurrida.

-I-

El **5 de julio de 2018**, la señora García presentó una querrela sobre despido injustificado en contra de Consuegra, Inc. (en adelante Consuegra o recurrida), al amparo del procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 2).³ En síntesis, alegó que trabajó para Consuegra desde el mes de septiembre de 1992 hasta el mes de octubre de 2017, cuando fue despedida sin mediar justa causa. Además, solicitó una mesada ascendiente a \$22,620.50 al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa (en adelante, Ley Núm. 80),⁴ y honorarios de abogados por la cantidad de \$3,393.00 o 15% del total de la mesada.⁵

El **18 de julio de 2018**, Consuegra contestó la querrela y negó la mayoría de las alegaciones en su contra, y como defensas afirmativas, sostuvo que la señora García no fue despedida, sino que abandonó su empleo o renunció al mismo voluntariamente, o que, en la alternativa, el despido fue justificado porque Consuegra llevó a cabo una reorganización de sus operaciones.⁶

³ 32 LPR Secs. 3118–3132.

⁴ 29 LPR Secs. 185a–185n.

⁵ Entrada #1 del caso SJ2018CV05041 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, en SUMAC). (Véase, además, sentencia de este Tribunal de Apelaciones, KLCE202100127, *certiorari* expedido en el que se examinó este caso en sus méritos. *Apéndice del recurso*, pág. 10).

⁶ Entrada #6 en SUMAC. *Apéndice del recurso*, pág. 10.

El **13 de mayo de 2019**, en vista señalada la peticionaria solicitó enmendar la querella, y el 16 de mayo de 2019 presentó una *Querella Enmendada*. Allí, añadió una causa de acción por discrimen por edad, basada en la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,⁷ conocida como la Ley contra el Discrimen en el Empleo (en adelante, Ley Núm. 100).⁸ Alegó que tenía cincuenta (50) años de edad, que ello fue un factor en la decisión de despedirle, y que empleados de su misma clasificación ocupacional, de menor edad y de menor antigüedad en la empresa, no fueron despedidos. Solicitó la reinstalación en el empleo; salarios dejados de devengar a razón de \$11,310.00 anuales; daños y sufrimientos mentales como resultado del despido estimados en \$100,000; la doble penalidad establecida en ley, honorarios de abogados, y costas, gastos e intereses.⁹

Consuegra contestó la querella enmendada el **28 de mayo de 2019**. Volvió a responder que la señora García fue despedida por justa causa y reiteró las causas. Sobre todo, planteó que la causa de acción por discrimen de edad había prescrito al haberse presentado en mayo de 2019 y haberse alegado que el despido ocurrió en octubre de 2017. En la alternativa, adujo que las alegaciones no establecían un caso *prima facie* de discrimen por edad.¹⁰

El **24 de junio de 2019**, Consuegra presentó una *Moción de Desestimación Parcial*. Reiteró que la causa de acción por discrimen de edad había prescrito y que las alegaciones no indicaban ningún evento o acto de discrimen en contra de la recurrente, por razón de su edad.¹¹

⁷ 29 LPR Secs. 146–151.

⁸ *Apéndice del recurso*, págs. 1–3. De hecho, la ley se titula *Ley Antidiscrimen de Puerto Rico*.

⁹ *Íd.*, pág. 2.

¹⁰ Entrada #25 en SUMAC. *Apéndice*, pág. 11.

¹¹ Entrada #26 en SUMAC. *Apéndice*, pág. 11.

Al día siguiente, la peticionaria se opuso a la solicitud de desestimación parcial. Indicó que lo alegado en la querella enmendada es suficiente en derecho para establecer el caso *prima facie* de discrimen por edad. A saber, las alegaciones establecieron que la señora García tenía 50 años de edad, que, por tanto, esta pertenecía al grupo de edad protegido por la Ley Núm. 100, y que se habían retenido empleados más jóvenes, de su misma clasificación ocupacional. En cuanto a la defensa de prescripción, apuntó que la querella original había sido presentada dentro del término prescriptivo de un año aplicable a las acciones bajo la Ley Núm. 100. Que, si bien la enmienda mediante la cual se añadió el reclamo por discrimen de edad se efectuó el 16 de mayo de 2019, conforme la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, la enmienda se retrotrae al momento de la presentación de la querella original, pues la causa de acción surgía de la misma conducta, acto o evento, que provocó la causa de acción, es decir, el despido.¹²

El **8 de julio de 2019**, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación parcial.¹³

Tras incidencias procesales adicionales, Consuegra presentó una solicitud de sentencia sumaria el **28 de enero de 2020**.¹⁴ Reiteró los planteamientos ya presentados sobre la prescripción de la causa de acción por discrimen de edad. Además, en resumen, añadió **(1)** que la señora García no fue reincorporada a su empleo porque estaba incapacitada legalmente desde mayo de 2017 y que por ello no le correspondía la mesada reclamada; **(2)** que al no incluir el tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de discrimen alegados, la señora García no cumplió con la especificidad requerida por la Regla 6.1 de Procedimiento Civil; **(3)** la ausencia de buena fe

¹² Entrada #27 en SUMAC. *Apéndice*, págs.11-12.

¹³ Entrada #36 en SUMAC. *Apéndice*, pág.12.

¹⁴ Entrada #93 en SUMAC. *Apéndice*, págs. 12-13.

de parte de la señora García al presentar una reclamación de despido injustificado y discriminatorio mientras se beneficiaba de las ayudas de la Administración de Seguro Social (en adelante el Seguro Social) tras solicitar y haber sido declarada con incapacidad; y **(4)** haber violado el reglamento del Programa de Boletos de Trabajo del Seguro Social al reingresar al mercado laboral sin hacer uso de las redes de empleo que han aceptado trabajar junto al Seguro Social para proveer servicios de empleo a beneficiarios con incapacidades, por lo que estaba ella impedida por sus propios actos de alegar que fue despedida injustificadamente de su empleo.

Al oponerse el **13 de febrero de 2020**,¹⁵ la señora García respondió que los planteamientos de prescripción e insuficiencia de las alegaciones habían sido denegados por el TPI mediante una orden respecto a la cual Consuegra no solicitó revisión ante el foro apelativo.¹⁶ Además, en esencia, la peticionaria contestó que existían hechos materiales en controversia que impedían la disposición del caso por la vía sumaria: la alegada justa causa y motivación del despido; incongruencia en las razones alegadas para no reincorporarla en el empleo; y que Consuegra estaba impedida de levantar, por primera vez en la solicitud de sentencia sumaria, la defensa de haber despedido a la señora García por razón de incapacidad, pues debió haberlo alegado en la contestación a la querrela o a la querrela enmendada, por lo que había renunciado a ella.¹⁷

En la misma fecha, la señora García presentó su propia moción de sentencia sumaria parcial. Solicitó que se le concediera el remedio de la mesada dispuesto en la Ley Núm. 80, *supra*, debido a que Consuegra no descargó su peso probatorio de establecer la

¹⁵ Entrada #99 en SUMAC. *Apéndice*, págs. 13–14.

¹⁶ Véase *Orden* 8 de julio de 2019, notificada al día siguiente. Entrada #36 en SUMAC. Nota 10, arriba.

¹⁷ Entrada #99 en SUMAC. *Apéndice*, págs. 13–14.

existencia de justa causa para el despido y a que similarmente tampoco estableció la ausencia de discrimen. Delineó las incongruencias en las justificaciones de Consuegra para despedirle. Presentó una lista de hechos incontrovertidos que surgían de la contestación a la querrela, la deposición tomada al representante de Consuegra (en adelante, señor Mario Consuegra), aquella tomada a la señora García, el interrogatorio y el requerimiento de producción de documentos cursados a esta última, el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, y documentos del Seguro Social.¹⁸

Consuegra se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria y replicó a la oposición de la señora García a la moción de sentencia sumaria de Consuegra.¹⁹ En lo relevante, argumentó en ambas que no había podido levantar la defensa de despido por incapacidad con anterioridad por desconocer el hecho, hasta que se enteró mediante deposición de la señora García el 7 de junio de 2019; es decir, posterior a las contestaciones de la recurrida a la querrela y a la querrela enmendada.

En una réplica presentada el **5 de marzo de 2020**, la señora García argumentó, en lo relevante, que el planteamiento de incapacidad, presentado por Consuegra para justificar el despido, se hizo posterior al despido mismo. Sobre los beneficios recibidos del Seguro Social, sostuvo que ello no le impide a la peticionaria tener un empleo y recibir los beneficios, siempre y cuando el empleo sea conforme a ciertos requisitos de la agencia federal.²⁰

El **27 de enero de 2021**, notificado al día siguiente, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*,²¹ en la cual hizo nueve determinaciones de hechos. En torno a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Consuegra, determinó que la recurrida no

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ Entradas ## 105 y 107 en SUMAC. *Apéndice*, pág. 15.

²⁰ Entrada # 110 en SUMAC. *Apéndice*, pág. 15.

²¹ Entrada #120 en SUMAC. *Apéndice*, págs. 15-17.

logró rebatir la presunción estatutaria a favor de la señora García en cuanto a que el despido fue injustificado.²² En cuanto al alegado impedimento para reincorporar a la señora García a su empleo, en el sentido de que el Seguro Social la declarara incapacitada, el TPI determinó que Consuegra se enteró de la incapacidad de la señora García mediante el descubrimiento de prueba, por lo cual la recurrida no podía levantar este hecho como causa para el despido.²³ Sobre la defensa de que el despido fue consecuencia de una reorganización de buena fe del negocio, indicó que Consuegra no proveyó ninguna evidencia que acreditara el plan de reorganización implantado o su utilidad, o la alegada disminución en producción, ventas o ganancias, por lo que no puso al foro apelativo en posición de concluir que esa fue la justificación.²⁴ Sobre la supuesta mala fe de la señora García al solicitar la declaración de incapacidad y beneficios del Seguro Social previo a presentar la querrela solicitando, entre otras, reincorporación en el empleo, el tribunal apelado sostuvo que, conforme las reglas del Seguro Social, personas declaradas incapacitadas pueden retornar a sus funciones laborales siempre y cuando las mismas no representen trabajo sustancial y lucrativo, permitiendo cierto grado de actividad profesional conforme a varios requisitos, entre éstos, el nivel de remuneración y que el tiempo dedicado a dicho empleo no exceda determinada cantidad de horas.²⁵

Al examinar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la señora García, en resumen, el TPI concluyó que la peticionaria alegó despido sin justa causa bajo la Ley Núm. 80, y Consuegra no rebatió —demostrando una justa causa— la presunción que la ley le concede al trabajador de que el despido es injustificado.²⁶ Bajo la

²² *Íd.*, pág. 16.

²³ *Íd.*, pág. 15.

²⁴ *Íd.*, pág. 16.

²⁵ *Íd.*, págs. 16–17.

²⁶ *Íd.*, págs. 17–18.

Ley Núm. 100, la señora García presentó prueba suficiente para activar la presunción de discrimen: **(1)** fue despedida de su empleo con Consuegra; **(2)** alegó ser despedida sin justa causa y —como se vio— Consuegra no demostró una justa causa; **(3)** la peticionaria pertenece al grupo protegido por motivos de edad (50 años); **(4)** demostró estar cualificada para ejercer el puesto que ocupaba (carta indicando su disponibilidad para reintegrarse); y **(5)** su puesto fue ocupado por una empleada de menor edad y de menor antigüedad. Finalmente, debido a que Consuegra no rebatió la presunción de discrimen, no era necesario que la señora García presentara prueba del acto discriminatorio objeto de la presunción.²⁷ Así en consecuencia, el TPI declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria por su reclamación de mesada bajo la Ley 80 así como por su reclamación de discrimen por edad bajo la Ley 100, y señaló fecha para una vista evidenciaria.

Inconforme, Consuegra presentó un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo el **10 de febrero de 2021**.²⁸

El **13 de septiembre de 2021**, un panel hermano de este tribunal apelativo emitió una sentencia.²⁹ Concluyó que la sentencia parcial recurrida era conforme a derecho y a la prueba presentada por las partes. Ello esencialmente porque la recurrida no logró rebatir efectivamente la presunción de despido injustificado ni discrimen por edad.³⁰

Todavía insatisfecha, Consuegra presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que fue denegado el **18 de noviembre de 2021**.³¹

²⁷ *Íd.*, págs. 18–19.

²⁸ *Apéndice del recurso*, págs. 18; entrada #124 en SUMAC.

²⁹ *Íd.*, págs. 8–45 (García Calderón v. Consuegra, Inc., KLCE202100127, (13 de septiembre de 2021)).

³⁰ *Íd.*, págs. 38, 39–45.

³¹ *Íd.*

En vista celebrada el **26 de mayo de 2022** las partes estipularon la mesada en \$21,960, al amparo de la Ley Núm. 80.³²

En consecuencia, el **8 de septiembre de 2022**, notificada al día siguiente, el TPI dictó una Sentencia Parcial. Condenó a Consuegra a pagar la mesada estipulada entre las partes y concedió honorarios de abogado por \$3,294 o el quince por ciento (15%) del monto de la mesada.³³

Siete días más tarde, el **15 de septiembre de 2022**, la representación legal de la peticionaria, el licenciado Mendoza sometió un *Memorial de Honorarios de Abogados*.³⁴ En resumen, planteó que, en el contexto de un caso sencillo de despido injustificado y discrimin por edad bajo el procedimiento sumario laboral de la Ley Núm. 2, el presente caso había durado **4 años** y había producido alrededor de 200 entradas en SUMAC, para la fecha. Afirmó que, por tanto, la mesada de 15% del monto otorgado no compensaba por el esfuerzo invertido en el caso.³⁵ Expuso que, de hecho, las partes habían estipulado en un escrito conjunto que el tribunal aprobó, que los honorarios de abogado eran en exceso del 15% autorizado por la Ley Núm. 80 como partida mínima, y del 25% autorizado por la Ley Núm. 100. El licenciado Mendoza estableció una tarifa por hora de \$325.00 y sometió sus horas de labor.³⁶ Mediante una declaración jurada que acompañó el escrito,³⁷ sostuvo la razonabilidad de la tarifa propuesta, enumerando sus cualificaciones y experiencia y sometiendo el detalle de la labor realizada en el caso (156.50 horas en total) así como dictámenes contemporáneos y anteriores de foros diversos, concediéndole

³² *Íd.*, pág. 46.

³³ *Íd.*, págs. 46–46A.

³⁴ *Íd.*, págs. 47–56.

³⁵ *Íd.*, pág. 48.

³⁶ *Íd.*, pág. 47.

³⁷ *Íd.*, págs. 58–60.

honorarios a diferentes tarifas a lo largo de los años.³⁸ También incluyó las declaraciones juradas de dos abogados activos en la práctica de reclamaciones laborales, quienes afirmaron que la tarifa propuesta es razonable.³⁹ Finalmente citó casos sobre honorarios de otros abogados en la misma práctica. Así, argumentó que la jurisprudencia ha reconocido que los honorarios de abogado en los casos de reivindicación de derechos laborales no se otorgan necesariamente en referencia al monto de la adjudicación al trabajador, sino que propiamente responden a la defensa presentada por el patrono reclamado. Planteó que, de la misma manera en que el patrono, que suele tener más recursos económicos, puede procurarse abogados de primer orden, las disposiciones en torno a los honorarios de abogados del empleado le permiten a este obtener la misma calidad de representación legal. Ello porque esta disponibilidad es un elemento esencial de garantizar el acceso a los tribunales de los empleados. Arguyó, que una parte no puede pretender litigar un caso en toda su amplitud y que el abogado contrario no sea remunerado por el esfuerzo correspondiente a responder a esa estrategia de litigio.⁴⁰

Continuó exponiendo que, en este caso hubo una litigación “altamente contenciosa”, donde se presentaron diversas mociones dispositivas que fueron derrotadas, se cuestionó el uso del procedimiento sumario laboral, se realizó un descubrimiento de prueba completo, se presentó una sentencia sumaria que requirió escritos amplios y vistas argumentativas, se preparó el informe con Antelación a juicio, la recurrida presentó recursos apelativos al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo, y ambos fueron

³⁸ *Íd.*, págs. 49, 50–52, 61–66 (labor realizada), 75–120 (órdenes y resoluciones concediendo honorarios por el método de tarifa por hora al Lcdo. Mendoza Méndez).

³⁹ *Íd.*, págs. 49, 50, 52, 68–69, 71–73.

⁴⁰ *Íd.*, pág. 53.

derrotados por la parte peticionaria.⁴¹ También alegó que los honorarios de abogado del empleado se deben compensar por el tiempo dedicado al caso, y no en proporción al resultado del caso, es decir, si pierden o ganan.⁴²

El **14 de octubre de 2022**, Consuegra se opuso al memorial de honorarios.⁴³ Respondió que los cuatro (4) años de duración del caso tenían que ver con los retrasos provocados por la pandemia del COVID19 y las órdenes ejecutivas correspondientes, que paralizaron los procedimientos judiciales, así como con la reasignación del caso a otras salas y jueces.⁴⁴ Destacó que, al fin y al cabo, el caso se decidió por sentencia sumaria, que esta se notificó el 28 de enero de 2021, o un año después de la presentación de la moción de sentencia sumaria de la peticionaria el 28 de enero de 2020. Indicó que no existía evidencia de un despliegue de esfuerzos extraordinarios de parte de la representación legal de la señora García.⁴⁵ Propuso que consideraba razonable y apropiado para compensar la labor del licenciado Mendoza, un 25% del monto adjudicado.⁴⁶ Afirmó que la cantidad reclamada por el licenciado en el memorial no solo es mayor a la que le corresponde a la peticionaria, sino que no es ni racional ni proporcional al monto de la indemnización.⁴⁷ Además, aludió a que los casos citados en el memorial eran claramente distinguibles del caso de autos.⁴⁸ Indicó que, entre estos, los casos estatales no constituyen precedentes mandatorios. Sobre los federales, expresó que considera preocupante e injusto intentar emular decisiones emitidas en el foro federal que se adjudicaron sobre la base de estatutos federales.⁴⁹

⁴¹ *Íd.*, pág. 53.

⁴² *Íd.*, pág. 54.

⁴³ *Íd.*, págs. 121-126.

⁴⁴ *Íd.*, págs. 121-122.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 122.

⁴⁶ *Íd.*, págs. 122-123.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 122.

⁴⁸ *Íd.*, pág. 125.

⁴⁹ *Íd.*

Además, trajo a colación el caso *Santiago Ortiz v. Real Legacy*, 206 DPR 194 (2021), en el cual el tribunal le otorgó precisamente al licenciado Mendoza, el 25% de la suma básica concedida.⁵⁰

Así las cosas, cuatro días más tarde, el **17 de octubre de 2022**, el TPI emitió la siguiente *Orden*:⁵¹

En consideración a que: 1) la controversia medular de este caso se resolvió de manera sumaria, pero fue objeto de apelación; 2) se tuvo que celebrar una breve vista de dañ[os]; y 3) al amparo de la discreción que nos confieren los estatutos laborales aplicables, se pautan los honorarios del Lcdo. Mendoza Méndez en el 25% de la **indemnización total** que reciba la querellante por todos los conceptos reclamados.

Inconforme, **24 de octubre de 2022**, la señora García presentó un recurso de apelación que hemos acogido como *certiorari*. En el mismo señala los siguientes como errores:

1. Erró el TPI al no considerar nuestro Memorial de Honorarios de Abogados.
2. Erró el TPI al descartar nuestro Memorial de Honorarios de Abogados sin consignar las razones para ello por escrito.
3. Erró el TPI al arbitrariamente modificar la cuantía de honorarios de abogados de un 15% a un 25% de la mesada ignorando la labor real desplegadas por el abogado de la querellante.
4. Erró el TPI al descartar la evidencia y argumentos del Memorial de Honorarios de Abogados.
5. Erró el TPI al adjudicar [*a priori*] que los honorarios bajo la Ley 100 se limitarían a un 25%[,] que es la cantidad mínima autorizada en López Vicil.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. Certiorari

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁵² Por lo que se entiende por discreción el “tener

⁵⁰ *Íd.*, pág. 126.

⁵¹ *Íd.*, pág. 127.

⁵² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción".⁵³

Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que atenderemos —mediante *certiorari*— las resoluciones y órdenes que emita el TPI; a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁵⁴

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁵⁵ que establece los siguientes criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición de este recurso:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁵³ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁵⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Honorarios de abogados conforme la Ley Núm. 80 y la Ley Núm. 100

En *Ortiz Valle v. Panadería Ricomini*, recién resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico,⁵⁶ se reiteró que la Ley Núm. 100 requiere que el juzgador imponga contra el patrono perdidoso una suma razonable en concepto de honorarios de abogado. Ello con el objetivo de nivelar la desventaja económica entre el trabajador y el patrono en las reclamaciones por discrimen en el empleo.⁵⁷ Los honorarios así impuestos representan la compensación única y exclusiva del abogado del trabajador, pues no se permite que los empleados paguen los honorarios de las reclamaciones laborales y, por consiguiente, se disminuya el valor de la indemnización recibida.⁵⁸

Por otra parte, el artículo 4 de la *Ley Antidiscrimen de Puerto Rico*, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 100), dispone, en lo pertinente:

En la sentencia que se dictare contra cualquier patrono u organización obrera[,] se le impondrá[] a [e]st[e] las costas y una suma razonable que nunca será menor de cien dólares (\$100) para honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.⁵⁹

Debido a que el texto de esta disposición, posterior a enmiendas, tenía lagunas en cuanto a la compensación de la representación legal del trabajador, nuestro Tribunal Supremo en

⁵⁶ *Ortiz Valle v. Panadería Ricomini*, 2022 TSPR 131, 210 DPR ____.

⁵⁷ *Íd.*, a la pág. 9; *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 143 DPR 574, 582–583 (1997) (en adelante *López Vicil II*).

⁵⁸ *Íd.*, a la pág. 9; reiterando a *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 868–869 (1997) (*López Vicil I*); *López Vicil II*, supra, a las págs. 576–577 (1997). Véase Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRA secs. 3114 y 3115.

⁵⁹ 29 LPRA sec. 149.

López Vicil II, cubrió los vacíos de la misma, y estableció los criterios a considerar al otorgar una compensación por honorarios en los casos al amparo de la Ley Núm. 100.⁶⁰ En particular, determinó que la cuantía que “*podrá recibir el abogado de un trabajador victorioso en una reclamación al amparo de la Ley Núm. 100 . . . será el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base concedida al trabajador*”.⁶¹

No obstante, el Tribunal Supremo estableció también que, para que los trabajadores vindiquen sus derechos y cuenten con una representación adecuada, se requiere compensar justamente a los abogados que los representan.⁶² En consecuencia, ha prescrito que, en aquellas situaciones en que el abogado estime que **(1) el esfuerzo realizado, (2) el impacto o resultado excepcional del caso, o (3) haber enfrentado una defensa hostil, justifican recibir una cuantía mayor en concepto de honorarios, éste podrá solicitar al tribunal su visto bueno para cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas.**⁶³ En dicho caso, el abogado estará obligado a presentar un memorando juramentado en el que detalle las horas trabajadas y la tarifa que habrá de cobrar por hora.⁶⁴ Respecto a la justificación de las horas, se “*deberá desglosar el tiempo invertido en el caso y especificar las tareas realizadas. Incluirá el trabajo realizado en revisiones y apelaciones, y en procedimientos administrativos, de ser ese el caso*”.⁶⁵

⁶⁰ *López Vicil I*, supra, a la pág. 582.

⁶¹ Ello sin tomar en cuenta la duplicación que establece la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 (29 LPRA secs. 146–151). *López Vicil II*, supra, a la pág. 582 (escolio omitido); reiterado en *Ortiz Valle v. Panadería Ricomini*, supra, 2022 TSPR 131, a la pág. 9.

⁶² *López Vicil II*, supra, a las págs. 577, 583; reiterado en *Ortiz Valle v. Pan. Ricomini*, supra, a la pág. 9.

⁶³ *López Vicil II*, supra, a la pág. 583; *Ortiz Valle v. Pan. Ricomini*, supra, a la pág. 9.

⁶⁴ *López Vicil II*, supra, a la pág. 583; reiterado en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 298 (2011) y *Ortiz Valle v. Pan. Ricomini*, supra, a las págs., 9–10.

⁶⁵ *López Vicil II*, supra, a la pág. 583 (cita omitida). Véase *Parker v. Califano*, 561 F.2d 320 (D.C. Cir. 1977).

Respecto a la tarifa por hora facturada por este tipo de caso, el abogado deberá justificarla “*aludiendo a su experiencia, preparación y a cuánto se cobra tradicionalmente en ese tipo de casos. Podrá someter declaraciones juradas de otros abogados en las cuales éstos indiquen sus tarifas*”.⁶⁶

El Alto Foro dirigió al tribunal sentenciador a utilizar su propia experiencia y pericia en decidir cuánto tiempo, dedicado a determinada tarea, es realmente razonable, así como a tener en cuenta que la novedad y dificultad de las controversias, de ordinario, requieren más esfuerzo y dedicación por parte de los abogados.⁶⁷

Como guía para el tribunal juzgador, el Tribunal Supremo ha destacado que, si los demandados recurren a una “**defensa hostil**”, de resultar perdidosos, verían el resultado de dicha estrategia reflejado en el número de horas reclamadas por los abogados del demandante.⁶⁸ Como parte de iluminar el concepto de una **defensa hostil**, el Alto Foro citó al Primer Circuito de Apelaciones federal en *Lipsett v. Blanco* (1er Cir. 1992).⁶⁹ En el referido caso, los demandados perdidosos objetaron un aumento concedido por el tribunal sentenciador, a los honorarios de abogado otorgados a la demandante, y de manera que los honorarios excedieron la cuantía concedida a la demandante como indemnización.⁷⁰ El primer circuito expresó que el patrono apelante había llevado a cabo una “defensa de Stalingrado” y resistido a Lipsett en cada singular esquina, obligándole a ganar su victoria de ‘roca en roca’ y ‘árbol por árbol’.⁷¹ Elabora que la discrepancia entre el monto de la indemnización y los honorarios de abogados otorgados se explicaba

⁶⁶ *López Vicil II*, supra, a la pág. 584; *Ortiz Valle v. Pan. Ricomini*, supra, a la pág. 10.

⁶⁷ *Íd.*

⁶⁸ *López Vicil II*, supra, a la pág. 584 (nuestro énfasis).

⁶⁹ *López Vicil II*, supra, a la págs. 580–581; *Lipsett v. Blanco*, 975 F.2d 934 (1er Cir. 1992)

⁷⁰ *López Vicil II*, supra, a la pág. 581.

⁷¹ *Íd.*; *Lipsett v. Blanco*, supra, a la pág. 939.

en gran parte por lo que denominó la “defensa de Stalingrado”. Abundó que, si bien este acercamiento tenaz a la litigación se puede percibir como una estrategia de guerra de trincheras eficaz, había que reconocer que estas tácticas tenían una desventaja significativa, desventaja que precisamente estaban experimentando los demandados en el caso. Elaboró que la obligación del abogado de defender su cliente al máximo existe paralela a aquella de asegurarse de resolver el litigio en los términos que sean los más favorables *en total* para el cliente. Aunque adelantar la primera obligación parece estar en tensión con la segunda, aplican de manera concurrente. Cuando el abogado persigue sin consideraciones cumplir la primera, a veces ello puede resultar ser a costa de cumplir con la segunda.⁷²

Es decir, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que existe un derivado natural de la defensa vigorosa de los intereses de un cliente, que se revela y es adverso al mismo cliente, si este pierde el pleito: ello es la responsabilidad de pagar por los honorarios de abogados de la parte contraria.

Por otro lado, en el contexto de la Ley Núm. 100, el Tribunal Supremo expresó que *“la concesión de honorarios adicionales al veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base concedida al empleado se encuentra dentro de la sana discreción del foro de*

⁷² *Íd.* Expresó el Tribunal Supremo, citando *Lipsett*:

Appel[l]ants mounted a Stalingrad defense, resisting Lipsett at every turn and forcing her to win her hard-earned victory from rock to rock and from tree to tree.

... In this instance, the discrepancy is explained largely by what we have referred to as the “Stalingrad defense”. While this hard-nosed approach to litigation may be viewed as effective trench warfare, it must be pointed out that such tactics have a significant downside. The defendants suffer the adverse effects of that downside here. There is a corollary to the duty to defend to the utmost —the duty to take care to resolve litigation on terms that are, overall, the most favorable to a lawyer’s client. Although tension exists between the two duties, they apply concurrently. When attorneys blindly pursue the former, their chosen course of action may sometimes prove to be at the expense of the latter.⁷²

Lipsett v. Blanco, supra, págs. 939, 941. (citas y énfasis del original omitidos).

instancia” cuando se ejerza en consideración a los criterios establecidos en *López Vicil II, supra*.⁷³

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha establecido que el tribunal de instancia tiene la discreción para aceptar o modificar la suma de honorarios reclamada en el memorando presentado por la representación legal, **pero siempre deberá consignar por escrito sus razones para llegar a determinada suma**. Solo de esta manera ese cálculo podrá ser revisable y se evitarán abusos de discreción.⁷⁴

Finalmente, el Tribunal Supremo ha sido constante y claro al indicar que los tribunales apelativos no intervendrán con la determinación de honorarios realizada en instancia, excepto en casos de **abuso de discreción**.⁷⁵ El cálculo de los honorarios según la Ley Núm. 100, *supra*, no debe convertirse en un segundo litigio.⁷⁶

Por su parte, el artículo 11 de la *Ley sobre Despidos Injustificados*, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada (Ley Núm. 80), dispone en lo pertinente:

(b) En todo pleito fundado en esta Ley, el tribunal dictará una orden para que en término improrrogable de quince (15) días, el patrono demandado deposite en la secretaría del tribunal una suma equivalente a la compensación total a la cual tendría derecho el empleado o empleada, y además, una cantidad para honorarios de abogado(a) que nunca será menor del quince por ciento (15%) del total de la compensación. . . .⁷⁷

En *Hernández Maldonado v. Taco Maker*,⁷⁸ al interpretar el referido artículo 11 de la Ley Núm. 80, y tras un análisis del historial legislativo y el propósito de la ley y las enmiendas a esta disposición, el Tribunal Supremo extendió los criterios para determinar honorarios razonables establecidos en *López Vicil II*, a los casos de

⁷³ *Ortiz Valle v. Pan. Ricomini, supra*, a la pág. 9; *Belk v. Martínez*, 163 DPR 196, 206 (2004).

⁷⁴ *López Vicil II, supra*, a la pág. 584; *Ortiz Valle v. Pan. Ricomini, supra*, a la pág. 10.

⁷⁵ *Íd.*

⁷⁶ *Íd.*

⁷⁷ 29 LPRA sec. 185k(b).

⁷⁸ *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*.

Ley Núm. 80 cuando la suma a otorgarse en concepto de honorarios supere el mínimo dispuesto en ley.⁷⁹

-III-

En primer orden, antes de abordar la controversia de autos en sus méritos, analizamos el planteamiento de falta de jurisdicción, presentado por la parte recurrida.

Consuegra alega que el memorando de honorarios de abogado se presentó fuera de término, porque la concesión de honorarios se hizo mediante la *Sentencia Parcial* del TPI notificada el 9 de septiembre de 2022 y el recurso ante este tribunal apelativo se presentó el 18 de octubre de 2022, pasado el término de diez días dispuesto en la Ley Núm. 2 para acudir por *certiorari* ante este foro apelativo para revisar procedimientos.⁸⁰ No tiene razón.

La representación legal de la parte victoriosa tiene un término de catorce (14) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia para presentar una solicitud de honorarios de abogado por horas trabajadas, si entiende que su esfuerzo y labor merecen una compensación mayor a la concedida.⁸¹ Lógicamente, la representación legal de una parte victoriosa no puede presentar un recurso de revisión de una de determinación de honorarios antes de que el tribunal sentenciador decida en torno a la correspondiente solicitud.

Ejerciendo el derecho que le concede nuestro ordenamiento, el licenciado Mendoza presentó oportunamente su *Memorial de Honorarios de Abogados* ante el TPI —siete días después de la notificación de la sentencia parcial— el 15 de septiembre de 2022. A su vez, el TPI dictó la *Orden* con relación al memorial explicativo el 17 de octubre de 2022 y se notificó al día siguiente, el 18 de

⁷⁹ *Íd.*, pág. 297.

⁸⁰ Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 LPRA 3122.

⁸¹ *Ortiz Valle v. Panadería Ricomini*, 2022 TSPR 131, a las págs. 15–16.

octubre.⁸² Por tanto, el término para recurrir de dicha orden comenzó a decursar desde esa fecha. Habiendo presentado la peticionaria su recurso el 24 de octubre de 2022 —seis días tras la notificación de la orden del TPI— el recurso se presentó oportunamente ante este tribunal intermedio, por lo que tenemos jurisdicción para atenderla.

En segundo orden, procedemos a evaluar el recurso y sus señalamientos de error. En síntesis, la señora García alega que el tribunal recurrido erró **(1)** al no considerar el *Memorial de Honorarios de Abogados* que esta presentó; **(2)** al descartar los argumentos y la evidencia que incluyó; **(3)** al descartar el memorial explicativo sin consignar las razones; **(4)** al modificar la cuantía de los honorarios de 15% a 25% de manera arbitraria, y hacer caso omiso a la labor realizada por el abogado de la querellante; y, **(5)** al adjudicar que los honorarios de abogados que se concederán bajo la Ley 100 se limitarán a un 25% de la indemnización, antes de que se determinen los daños y se dicte la sentencia correspondiente a esa reclamación. Tiene razón. Procedemos a discutir los errores conjuntamente.

En la controversia ante nos, en sus elementos básicos, la parte peticionaria y victoriosa presentó un memorial explicativo solicitando un aumento en los honorarios de abogados concedidos, sometiendo ante el TPI un escrito completo, preciso y bien fundamentado. A su vez, Consuegra presentó un escrito de oposición. A ello, el tribunal recurrido respondió con el siguiente párrafo:

En consideración a que: 1) la controversia medular de este caso se resolvió de manera sumaria, pero fue objeto de apelación; 2) se tuvo que celebrar una breve vista de dañ[os]; y 3) al amparo de la discreción que nos confieren los estatutos laborales aplicables, se pautan los honorarios del Lcdo. Mendoza Méndez en el 25% de la **indemnización total**

⁸² Apéndice del recurso, pág. 127.

que reciba la querellante por todos los conceptos reclamados.⁸³

Leída y examinada la orden del TPI, concluimos que esta no siguió la norma establecida por el Tribunal Supremo. Ello porque la orden a duras penas refleja indicios de que el tribunal *a quo* estudiara el memorial explicativo sometido, los documentos que le acompañaron o los argumentos a favor y en contra de la solicitud. También resuelve otorgarle el 25% de la indemnización total que reciba la peticionaria por todos los conceptos reclamados, sin que haya fijado la cantidad de daños bajo la Ley 100. Ciertamente, no ofrece alguna explicación para descartar la prueba presentada para respaldar la tarifa propuesta ni las horas de labor. Sin embargo, este tribunal tiene a su disposición la misma evidencia documental que tuvo ante sí el TPI. Por lo tanto, procedemos a evaluarla según los criterios esbozados por la jurisprudencia pertinente, presentada anteriormente.

En primer lugar, examinada la jurisprudencia pertinente, queda claro que los honorarios de abogado no tienen que estar forzosamente limitados por la indemnización otorgada al empleado victorioso en un pleito laboral. El derecho aplicable tampoco establece una distinción entre el foro federal y el estatal en términos de las tarifas de abogado que se deben otorgar. Por tanto, no consideramos relevante esa distinción. La norma exige que la tarifa sea razonable y lo suficientemente justa como para que los trabajadores puedan vindicar de manera eficaz sus derechos ante los tribunales. Aunque los honorarios de abogado concedidos —de ordinario serán *como mínimo* un 15% de la cantidad otorgada en casos de Ley 80 y *como mínimo* un 25% de la cantidad otorgada en casos de Ley 100— *López Vicil II* establece claramente que un abogado puede solicitar un aumento si el trabajo realizado lo

⁸³ Apéndice del recurso, pág. 127.

amerita y si este lo justifica como tal mediante un memorando que cumpla con los requisitos allí enumerados.

Al examinar el memorial de honorarios de abogado presentado por la parte peticionaria *versus* la compensación de \$5,490 por 156.50 horas de trabajo, constituiría una tarifa de \$35 por hora, tarifa que es claramente irrazonable. Ello, dadas las credenciales y la experiencia del licenciado Mendoza, acumuladas en 36 años de práctica en litigios laborables y el arduo litigio en este caso. Notamos que no se impugnó ninguna de la evidencia provista para justificar la tarifa por hora propuesta ni el volumen de horas trabajadas. Tampoco se rebatió la cantidad de horas trabajadas propuestas ni que la cantidad de \$325 por hora sea irrazonable para un abogado de la experiencia, reputación, conocimiento y eficacia del licenciado Mendoza.

De igual modo, cabe destacar que este es un caso con una defensa hostil en la que el patrono negó y contendió las reclamaciones de la peticionaria. También, hubo que oponerse y litigar la solicitud de desestimación que sin éxito presentó la parte recurrida.

Aunque se pretenda minimizar el litigio contencioso en este caso por haberse resuelto mediante una sentencia sumaria, ello no tiene razón. La solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Consuegra estaba dirigida a desestimar la causa de acción bajo la Ley 100 de la querella, a pesar de que no la presentó al momento de contestar la querella. Esto provocó que la peticionaria se opusiera. También, la parte peticionaria presentó una moción de sentencia sumaria parcial para que se le concediera la mesada por despido injustificado bajo la Ley 80. Por lo cual, el patrono se opuso y la peticionaria presentó una réplica. Noten que el TPI declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria Consuegra. Sin embargo, declaró con lugar la moción de sentencia sumaria de la peticionaria.

Ante esa determinación la parte recurrida acudió sin éxito ante este Tribunal de Apelaciones y finalizó en el Tribunal Supremo con la misma suerte. Bien cierto que este caso duró cuatro (4) años, y refleja un esfuerzo efectivo de 156.50 horas de trabajo que no fueron impugnadas; además, de que las 200 entradas de documentos e incidentes en SUMAC son cónsonas con un esfuerzo de esa magnitud. Dados los hechos del caso, Consuegra sabía desde un comienzo que no tenía una justa causa para despedir a la señora García, y sin embargo desplegó una batería de defensa que provocó (por lo menos) la cantidad de horas de esfuerzo y trabajo legal realizadas por el abogado de la peticionaria. No tenemos duda de que el memorial de honorarios de abogado cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos. La negativa del TPI de no darle paso al memorando de honorarios de abogado constituyó un claro abuso de discreción.

Por lo tanto, procedemos a expedir el auto de certiorari y revocar la Resolución recurrida.

-IV-

En virtud de lo anterior, se expide el auto de certiorari solicitado y revocamos la orden recurrida. Así, ordenamos la continuación de los procedimientos a tono con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones